

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

**VISTA** la reclamación interpuesta por doña R.F.C.G., don F.J.G.A. y don J.G.F.C., licitadores en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, de Canal de Isabel II, S.A.”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 9 de junio, 20 y 25 de julio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el BOCM, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y criterio único el precio, del contrato de referencia. El valor estimado del contrato asciende a 2.500.000 euros y el plazo de duración son cuatro años.

Interesa destacar en relación con el motivo de la reclamación que el apartado 8.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece respecto de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, “*Se apreciará como proposición desproporcionada o anormalmente baja aquella que supere a la baja media en más de 5 puntos porcentuales calculados sobre el importe máximo de licitación*”.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 16 empresas, entre ellas las reclamantes.

Una vez abiertas las ofertas económicas, el 8 de noviembre de 2017, la Mesa procedió a realizar el cálculo del carácter desproporcionado de las ofertas.

De acuerdo con los cálculos efectuados se encontraba incurso en presunción de temeridad las ofertas de las siguientes licitadoras:

- UTE Estudio Norniella, S.L.P. - Pinearq, S.L.P.
- UTE Pracsys Seguridad y Salud, S.L.- Suma de Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Omicron Amepro, S.A. - Gestión Integral del Suelo, S.L. - Gonzalo Cabanillas de la Cueva-Abalo Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Remedios Fernández-Carrión - Francisco Javier García Alcázar - Javier García Fernández-Carrión

Por lo tanto se les requirió para que justificasen la viabilidad de sus ofertas. Las justificaciones presentadas fueron examinadas por los técnicos correspondientes, que el día 12 de enero de 2018, emiten informe en el que consideran que no quedan justificados los valores anormales o desproporcionados en ninguna de ellas.

Como consecuencia de lo anterior la Mesa de contratación en acto público del día, 23 de febrero de 2018, acuerda no tomar en consideración la oferta de la recurrente, al igual que la del resto de las ofertas incursas en presunción de temeridad que habían presentado justificación, y propone la adjudicación a la siguiente empresa que realizó la oferta más baja no incurso en tal presunción, TPF Getinsa Euroestudios, S.L.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo del Director General de Canal de Isabel II, S.A., de 29 de junio de 2018, se adjudicó el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

Con fecha 28 de agosto de 2018, se comunica a las licitadoras la adjudicación del contrato, indicándose en dicha notificación que las ofertas presentadas por:

- UTE Estudio Norniella, S.L.P. - Pinearq, S.L.P.
- UTE Omicron Amepro, S.A. - Gestión Integral del Suelo, S.L. - Gonzalo Cabanillas de la Cueva - Abalo Arquitectura e Ingeniería, S.L.
- UTE Remedios Fernández-Carrión - Francisco Javier García Alcázar - Javier García Fernández-Carrión,

no han sido tomadas en consideración, toda vez que las justificaciones presentadas por las mismas no desvirtúa la presunción de valor anormal o desproporcionado.

**Tercero.-** El 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de reclamación, formulado por los integrantes de la UTE Remedios Fernández-Carrión, Francisco Javier García Alcázar y Javier García Fernández-Carrión, en adelante UTE Fernández-Carrión, al amparo de lo establecido 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Ese mismo día se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 LCSE.

En la reclamación se solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que el órgano de contratación ha de resolver sobre la adjudicación del contrato con inclusión de la oferta de la UTE Fernández-Carrión considerando que su exclusión, por no haber acreditado la viabilidad de su oferta carece de motivación ya que la misma ha sido debidamente acreditada, en los términos que expone.

Por su parte el informe del órgano de contratación aduce que de acuerdo con el informe técnico emitido, la UTE reclamante *“en la justificación de costes aportada se consideran unos costes directos inferiores a los resultantes de tener en cuenta el*

*Salario Base según Convenio, por lo que se entiende una cuantía inferior a los salarios mínimos establecidos según dicho convenio”. Además se alega que según el mencionado informe “en el desglose de gastos incluidos en la justificación aportada, no se hace distinción entre los gastos directos derivados de la ejecución de los trabajos (transporte de técnicos a obra, dietas, visados, etc.) y gastos generales de la empresa (anuncios, seguros, etc.)”, circunstancias que por las razones que exponen suponen un falta de previsión de gastos que pone en riesgo la ejecución del contrato.*

**Cuarto.-** Con fecha 5 de septiembre de 2015 se acordó por el Pleno de este Tribunal mantener la suspensión del expediente de contratación.

**Quinto.-** Con fecha 17 de septiembre de 2018, se ha dado traslado del expediente administrativo al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose recibido ningún escrito transcurrido el plazo correspondiente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, LCSE. En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula primera del PCAP señala que: *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

*Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de personas físicas licitadoras en compromiso de UTE, cuya oferta no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo, pues la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato en la que se pone en conocimiento de la recurrente que su oferta no había sido tomada en consideración se produjo el día 30 de agosto de 2018 y la reclamación se interpuso el 12 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

**Cuarto.-** El acto de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 12 *“Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería”*, del Anexo II A de la misma.

**Quinto.-** En la reclamación se alega que se ha producido una inadecuada apreciación de la justificación de viabilidad de su oferta, presentada por las reclamantes.

El artículo 82 de la LCSE transpone a la legislación nacional el contenido de la Directiva 2004/17/CE en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, obligando a tramitar un procedimiento de verificación contradictoria con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida con los valores ofertados.

El sentido de esta regla es garantizar que el precio ofrecido por alguno de los licitadores antes de su aceptación por el órgano de contratación se adecúa al efectivo cumplimiento del contrato y no dé lugar a la aceptación de una oferta inviable, permitiendo la adjudicación a quien la ha realizado, si a la vista de las explicaciones del oferente se observa que es una oferta seria y que puede ser cumplida en atención a las circunstancias concurrentes.

Por tanto, la presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la Directiva 2014/25/UE (artículo 84), actualmente vigente, no como el artículo 82 de la LCSE, aplicable en cuanto no se oponga a la misma en virtud del efecto directo, establecen la necesidad de aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones. Caso distinto es, como aduce la recurrente, que la valoración de la justificación efectuada no fuera objetiva y respetuosa con los principios de igualdad y transparencia, lo que exige un examen de la justificación y del informe de valoración de la misma.

Es preciso proceder al examen de la justificación de la oferta y su apreciación por el órgano de contratación, teniendo en cuenta que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde a la entidad contratante, según dispone el artículo 82 de la LCSE, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al

órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

Debe recordarse que si bien el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas debe fijarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, la apreciación de la viabilidad de la oferta debe hacerse en relación con la prestación que se ha de ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LCSE, tal y como entre otras, ha señalado este Tribunal, en numerosas Resoluciones.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Es conveniente señalar además, el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–( Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar si se han dado los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

De igual modo en este caso, el Tribunal debe analizar la justificación presentada por la empresa y evaluar las explicaciones y razones expuestas así como si el informe correspondiente contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

1.- El informe de viabilidad emitido por el Jefe del Área de Arquitectura y Urbanismo, por la Subdirectora de Proyectos y por el Director de Innovación e Ingeniería señala respecto a la justificación de la oferta de la UTE Fernández- Carrión lo siguiente:

*“No se admite la justificación por los siguientes motivos:*

*En la justificación de costes aportada se consideran unos costes directos inferiores a los resultantes de tener en cuenta el Salario Base según Convenio, por lo que se entiende una cuantía inferior a los salarios mínimos establecidos según dicho convenio.*

*En el desglose de gastos incluidos en la justificación aportada, no se hace distinción entre los gastos directos derivados de la ejecución de los trabajos (transporte de técnicos a obra, dietas, visados, etc.) y gastos generales de la empresa (anuncios, seguros, etc.)”*.

El informe elaborado con ocasión del recurso trata de explicar con más detalle estos dos motivos, señalando en primer lugar que *“en la justificación aportada por la*



*reclamante sólo se incluye la parte salarial del coste de los trabajadores, pero no el coste total. En este sentido, al coste señalado por la reclamante debe añadirse la contribución de la empresa a la Seguridad Social, que tiene un importe estimado de un 30%.*

*Total Costes Directos presentado por la reclamante*

*(Salario Base + gratificaciones y pagas extraordinarias) ..... 1.017.325,34 €*

*Costes Seguridad Social omitidos (30%) ..... 305.197,60 €*

*Total Costes Directos personal reales..... 1.322.522,95 €*

*En consecuencia, es evidente que el importe señalado (1.322.522,95 €) es superior a la oferta presentada por la reclamante (1.190.500,00 €). Por tanto, la oferta resulta inviable y pone en riesgo la ejecución del contrato.”*

Las reclamantes alega respecto a esta causa de exclusión que se han tenido en cuenta el salario base correspondiente a la categoría profesional, establecido en el Convenio de Oficinas Técnicas y Despachos de Ingeniería, vigente desde el 18 de enero de 2017, por lo que consideran que ha cumplido con la justificación de costes requerida.

El Tribunal aprecia que el informe de viabilidad adolece de falta de motivación en este punto por las siguientes razones:

1.- Se indica que *“se consideran unos costes directos inferiores a los resultantes de tener en cuenta el Salario Base según Convenio”* pero no se expresa cuáles son esos costes que no se ha considerado y que, según señala ahora el órgano de contratación, son los costes de seguridad social.

Además existe una evidente ambigüedad en la redacción del motivo, puesto que la inferioridad de los costes que se afirma, no deriva de no haber tenido en cuenta el salario base del convenio, que vemos sí se ha tenido en cuenta, sino de no haber añadido al mismo, el coste correspondiente a la cuota empresarial de la seguridad social.

Esto ha llevado a que las reclamantes no hayan conocido la verdadera causa del rechazo de su oferta puesto que han interpretado que no se ha tenido en cuenta el salario base y todas sus argumentaciones van en el sentido de demostrar que sí se ha contado con la cifra de ese salario.

Ello supone que el informe no ha sido correctamente argumentado provocando una indefensión en la UTE licitadora lo que llevaría a retrotraer el procedimiento para llevar a cabo una nueva notificación y conceder nuevo plazo para interponer la reclamación.

Sin embargo el Tribunal considera que la documentación del expediente y las argumentaciones incluidas en la reclamación, contienen suficiente información para poder decidir sobre el motivo planteado.

Los licitadores son personas físicas, profesionales liberales, que concurren en compromiso de UTE. No constituyen una sociedad mercantil ni exponen en ningún momento que sean asalariados sino que poseen sus respectivos estudios profesionales. Además en el escrito de reclamación señalan que *“hasta marzo de 1997, los trabajos desarrollados por Arquitectos y Aparejadores, se regulaban a través del RD 2512/1977 y el RD 2356/1985, que eran de obligado cumplimiento, y tras la liberalización del ejercicio profesional, dichas tarifas han quedado como referencia que sirve a los organismos públicos para iniciar y valorar los procesos de licitación en concursos públicos. De este modo, en la década 1997-2007, los Colegios Profesionales seguían elaborando tarifas de referencia y recomendaciones sobre la aplicación de las mismas, hasta que finalmente dichas organizaciones dejaron de publicar dichas tarifas de referencia. A partir de entonces, nuestro Estudio de Arquitectura se decantó para la realización de ofertas, tanto públicas como privadas utilizando como costes de referencia el CONVENIO DE OFICINAS TÉCNICAS Y DESPACHOS DE INGENIERÍA”*.

Esto significa que los costes incluidos en el cuadro justificativo han tomado como coste de referencia el salario base del convenio para elaborar sus ofertas al igual que antes se tomaban las tarifas de honorarios profesionales, pero no que se

trate de un trabajo asalariado que deba incluir todos los costes que derivarían de esa circunstancia. Por lo tanto no procede añadir a esos costes cuota de seguridad social alguna puesto que se abonará por los profesionales la que corresponda según su situación, trabajador autónomo, colegio profesional, mutualidad, etc.

A mayor abundamiento, en la composición del equipo incluida en el documento de justificación, se indica que la experiencia de todos los participantes es en el ejercicio libre la profesión.

En consecuencia, teniendo en cuenta esas circunstancias debe admitirse la justificación presentada respecto al concepto de gastos de personal.

2.- Como segunda causa de rechazo de la oferta, el informe del órgano de contratación señala la no distinción entre los gastos directos derivados de la ejecución de los trabajos (transporte de técnicos a obra, dietas, visados, etc.) y gastos generales de la empresa (anuncios, seguros, etc.).

El órgano de contratación en su informe expone que *“detallando y pormenorizando los gastos necesarios a tener en cuenta para la correcta ejecución del contrato, se deben distinguir los siguientes:*

*A. Costes de visado: teniendo en cuenta la experiencia de contratos anteriores en la redacción de proyectos y direcciones de obras, así como lo incluido en el PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), se estima un coste de visado de 80.000,00 € para la totalidad del contrato.*

*B. Gastos de Seguros: como mínimo habría que considerar el seguro del Delegado del Adjudicatario, Arquitecto Técnico y Coordinador de Seguridad y Salud.*

*C. Otros gastos:*

*Gastos Generales de la empresa.*

*Gastos de transporte tanto para asistir a las oficinas centrales o bien visitas a inmuebles/parcelas de futuros proyectos o visitas de obra.*

*Gastos de copistería: en el PPT página 12 de 56, se indica que se deberán entregar 5 copias definitivas de cada proyecto.*

*En ningún caso se pueden considerar los gastos especificados anteriormente como imprevistos e incluirse en la partida “margen de beneficio”.*

*Las reclamantes alegan que “los gastos de Visado es un Coste Indirecto, y la Normativa de la AEAT lo considera como Trabajos realizados por Otras Empresas, de esa manera, existe una partida específica para dichos gastos en la Justificación Económica (...). A tal efecto existen unos derechos de visado fijos, valorados en la partida Gastos de Material Fungible y Otros que asciende a 38.400,00 € y unos derechos de visado variables, valorados en la partida Otros Gastos, Seguros, Anuncios, que asciende a 43.807,68 € de la que habría que descontar los 5.000 €, como máximo, previstos para Anuncios, como exige el PCAP. Pero es que además existe una partida alzada denominada Margen Beneficio, que asciende a 90.966,98 € (...)”*

La cuestión objeto de debate no es si se han distinguido correctamente gastos directos e indirectos y cuáles son unos y otros, sino si los gastos previstos en la justificación son suficientes para asumir los costes del trabajo.

En concreto, respecto de la cuantía de los gastos de visado es de destacar que en un recurso anterior sobre el mismo expediente, el órgano de contratación la cifró en 63.089,05 euros y la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, en un 3% 4% de sobre los honorarios profesionales, entre 30.000 y 40.000 euros.

El Tribunal ante la discrepancia de cifras tomó en consideración una cantidad media, 40.000 euros, que es la que lógicamente debe considerarse en también en este caso.

El cuadro de costes incluido en el documento de justificación de la oferta contempla unos gastos de material y otros y una partida para otros gastos.

En total ascienden 82.2017, 68 euros y un margen de beneficio de 90.996,98 euros para todo el contrato, por lo que teniendo en cuenta esas cantidades y una

previsión de 40.000 euros para gastos de visado, debe considerarse suficiente para asumir el total, visados resto de gastos, seguros, gastos generales y copias.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas y tras el examen del documento de justificación y los informes, el Tribunal estima que el contenido del informe de viabilidad de 12 de enero de 2018, no constituye la justificación reforzada que se ha de exigir para entender justificada la exclusión ya que carece de la debida motivación sobre la inviabilidad de la oferta en el sentido expresado en la Resoluciones citadas.

En consecuencia el recurso debe ser estimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la reclamación interpuesta por doña R.F.C.G., don F.J.G.A. y don J.G.F.C., licitadores en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato “Servicios de asistencia técnica para la redacción de proyectos y direcciones de obras de arquitectura”, número de expediente: 8/2016, de Canal de Isabel II, S.A.”, anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la misma, para admitiendo la oferta de las reclamantes proceder a una nueva clasificación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la LCSE, mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo del Pleno de 5 de septiembre de 2018.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 LCSE.